


BOLETÍN INFORMATIVO

OCTUBRE 2024

COLEGAS

 +57 3238128112

 info@ghrevisores.co

Torre Ofiespacios Of 325 - 326
C.C Metrópolis Av. 68 No.75 A - 50

www.ghrevisores.com



A hand holding a magnifying glass over a laptop screen. The screen displays a data visualization with a grid and lines. Overlaid on the image are various geometric shapes and lines, suggesting a technical or data-related theme. The background is a blurred office setting.

TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

Respetados Colegas,

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de octubre de 2024 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín es un recuento breve de las normas de mayor relevancia en este mes, las cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener más información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor para que le brinde la asesoría correspondiente.



Concepto 754 de 2024 de la DIAN. Crédito fiscal en proyectos científicos, tecnológicos o de innovación no puede considerarse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

“El beneficio tributario contenido en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario se refiere únicamente al crédito fiscal que permite la compensación del 50% de las inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, o en la vinculación de capital humano de alto nivel, por el valor del impuesto a cargo del período o sumado al saldo a favor de este, según corresponda. Por lo tanto, dicho crédito fiscal no involucra en materia tributaria, el reconocimiento o la obtención de ningún ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. En efecto, los ingresos a que se refiere el artículo 57-2 del Estatuto Tributario son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. No obstante, estos no se originan en el crédito fiscal que se origina por las inversiones a que hace referencia el artículo 256-1 Ibidem”.



Sentencia 8001-23-31-000-2010-00291-01 de 2024 del Consejo de Estado. Acción de grupo no procede para reclamar devolución de tributos por nulidad de actos que los crearon.

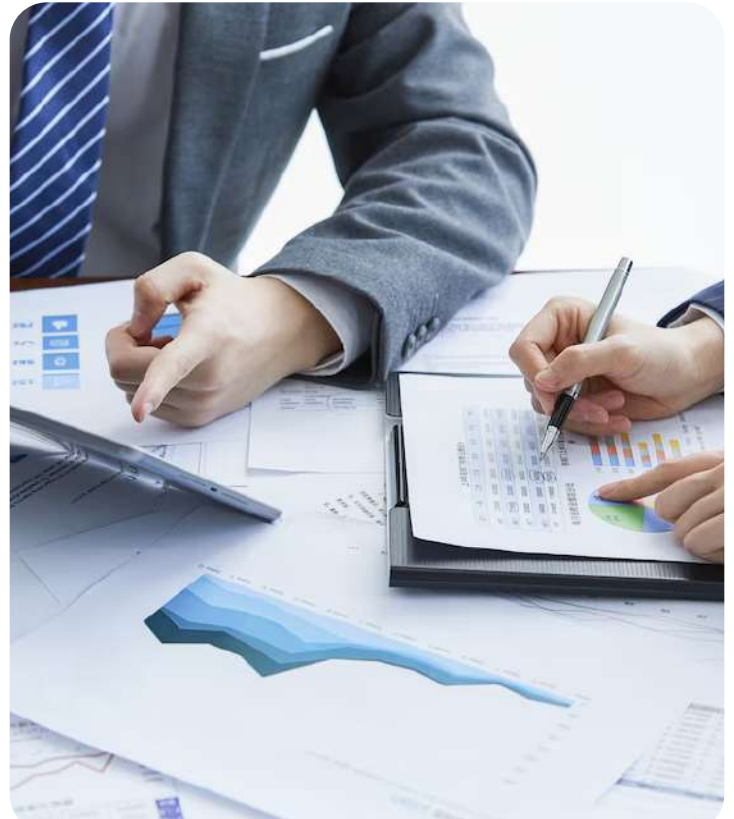
“La Sala adopta como regla de unificación la siguiente: “La acción de grupo no es procedente para reclamar la devolución del pago de tributos decretados en actos administrativos que posteriormente son declarados nulos”. La regla expuesta de esa manera —sin introducir la excepción relativa a que la acción de reparación directa podría ser viable si se demuestra un daño antijurídico— se justifica señalando que, para impetrar la pretensión dirigida a obtener la devolución del pago de tributos decretados en actos administrativos que posteriormente son declarados nulos, el contribuyente tiene la carga de provocar un

pronunciamiento particular de la Administración, e impugnarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Concepto 809 de 2024 de la DIAN. El pagador tendrá que practicar una retención en la fuente que no exceda del 10% del valor de la operación por concepto de prestación de servicios profesionales que se realicen en México.

“La renta por concepto de consultoría no está cubierta por esta cláusula y esta contraprestación seguirá tratándose como una regalía, es decir, el pagador tendrá que practicar una retención en la fuente que no exceda del 10% del valor de la operación. Por otro lado, de encontrarse que el servicio no califica en ninguno de los anteriormente señalados y simplemente se trata de un servicio profesional, la renta se clasificará como un beneficio empresarial en el artículo 7 del CDI. En este caso, la entidad del Estado no tendrá que practicar retención en la fuente porque serán gravadas en su totalidad en México en virtud de la aplicación del CDI”.

Concepto 812 de 2024 de la DIAN. Los ingresos en especie señalados en el artículo 29-1 del E.T. deben reportarse en el Formulario 220 - Certificado de Ingresos y Retenciones.



“Así las cosas y dado que el literal h) del artículo 379 del Estatuto Tributario alude de manera general a cualquier pago que se realice a favor o por cuenta del trabajador, sin hacer distinción alguna a la manera como este se realice, resulta lógico concluir que los pagos en especie que contempla el artículo 29-1 ibidem deben reportarse en el formulario 220, con excepción de aquellos que realice el empleador en virtud de pactos o convenciones colectivos, pues estos conforme lo establece el parágrafo 1 de esta última disposición no les resulta aplicable el tratamiento tributario allí señalado. Para el efecto, se deberá hacer uso del reglón que se refiere a otros pagos”.



Oficio 220-132117 de 2024 de la Superintendencia de Sociedades. Las reformas estatutarias se pueden discutir y aprobar tanto en reuniones ordinarias como en extraordinarias del máximo órgano social.

“Conforme a lo expuesto, es claro que en las reuniones ordinarias del máximo órgano social, los accionistas deben ocuparse de los temas previstos en el artículo 422 del Código de Comercio, sin que ello impida incluir en el orden del día correspondiente, lo concerniente a la discusión y aprobación de reformas estatutarias del contrato social, a tono con lo previsto por los artículos 182, 420, 422 y 424 del Código de Comercio. Por su parte, en las reuniones extraordinarias, también el máximo órgano social se puede ocupar de la deliberación y decisión de reformas estatutarias del contrato social, conforme a lo prescrito en los artículos 182, 423 y 425 del Código de Comercio”.

Oficio 220-132117 de 2024 de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades debe aprobar la disminución de capital social con reembolso de aportes.

“Una vez adoptada la decisión por el máximo órgano social de disminuir el capital social con el efectivo reembolso de aportes a los asociados, solo se requerirá la autorización expedida por la Superintendencia de Sociedades para, luego de protocolizar tal reforma estatutaria, en los eventos que legalmente así se requiera, inscribir la escritura pública que da cuenta de la misma en el Registro Mercantil.



En la sociedad por acciones simplificada puede obviarse la protocolización de la reforma. Así y en el contexto específico de la pregunta, no se requiere que con posterioridad a la expedición de la autorización por parte de esta entidad el máximo órgano social se integre para efectuar refrendación alguna de su decisión de disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes”.



Sentencia 99556 de 2024 de la Corte Suprema de Justicia. Empleador no estaba obligado a adelantar proceso disciplinario en caso de despido del trabajador por justa causa

“Con todo, frente a esta temática la Corporación ha reiterado que el despido no tiene carácter sancionatorio, de tal manera que, para adoptar una decisión de tal índole, el empleador no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario, salvo convenio en contrario, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo y que, en los casos de la causal 3ª del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, debe oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa”.



Sentencia 100747 de 2024 de la Corte Constitucional Títulos académicos que no se reflejen en mayor eficiencia no dan derecho a exigir una mejor retribución salarial.

“No se trata, entonces, de desincentivar la formación profesional. Se trata, más bien, de que ella, junto con otros factores como las habilidades o destrezas, las actitudes y los valores necesarios se acrisolen en competencias adecuadas y se traduzcan fácticamente en un mejor desempeño (eficiencia). Será este último el verdadero factor que pueda justificar una diferencia de trato retributivo, y no la simple exhibición de un título, sin demostrar la mejor repercusión de éste en el trabajo”.





Concepto 307 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Los estados financieros se considera certificado cuando han sido firmados por el representante legal y el contador público.

“En respuesta a su inquietud, aunque los marcos técnicos normativos no hacen mención explícita sobre la obligación de firmar los estados financieros por parte del contador público y el representante legal, en Colombia, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 establece que un estado financiero se considera certificado cuando ha sido firmado por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad fueron elaborados, y dictaminado cuando ha sido firmado por el revisor fiscal (si aplica). Sin embargo, no se observa una obligación expresa de firmar cada estado financiero.

No obstante, este Consejo recomienda que cada estado financiero sea firmado tanto por el representante legal de la entidad como por el contador público responsable de su elaboración, y, en caso de estar obligado, también por el revisor fiscal”.

Concepto 319 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. El contador público está inhabilitado por 6 meses para ocupar el cargo de revisor fiscal en la misma compañía sin importar el tipo de vinculación contractual con la misma.

“Si bien es cierto, este artículo [L. 43/1990, art. 51] hace referencia al contador público que haya actuado como empleado de la sociedad, no podría entenderse de manera diferente si su vinculación hubiera sido a través de un contrato por prestación de servicios, dada su participación en la preparación de los estados financieros, y por ende la certificación de los mismos, los cuales posteriormente serán objeto de dictamen por parte del revisor fiscal. En tal sentido, si no media una desvinculación de al menos seis (6) meses al pasar de contador a revisor fiscal, se configuraría una inhabilidad que impediría que dicho Contador Público suscribiera el encargo de revisoría fiscal, toda vez que se concibe la autorevisión de la labor realizada en la entidad”.

VENCIMIENTOS

- Actualización de la Información del Registro Único de Beneficiarios Finales (01 de noviembre).
- Declaración mensual y pago Gasolina y ACPM (Hasta el 18 de noviembre).
- Declaración y pago del Impuesto sobre las Ventas bimestral (13 al 26 de noviembre).
- Declaración mensual y pago Retención en la Fuente (13 al 26 de noviembre).
- Declaración y pago del anticipo bimestral del Régimen Simple de Tributación (13 al 26 de noviembre).
- Declaración y pago bimestral de la Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio (15 de noviembre).
- Declaración y pago del anticipo bimestral para las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con Presencia Económica Significativa – PES (Hasta el 18 de noviembre).



**Cordialmente,
Equipo GH Revisores**

Entendemos la importancia para nuestros clientes de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en www.ghrevisores.com